

SECRETARIA: A Despacho de la señora jueza, con memorial del apoderado de la demandante en el cual aporta constancia de la notificación realizada a la demandada. Se reconoce personería al apoderado de la demandada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2022

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE
La Secretaria,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto:	1092
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	FABIOLA CORREA DE BEDOYA
Demandado:	LUZ STELLA BEDOYA CORREA
Radicado:	76 001 31 10 001 2020 00310 00
Providencia	Reconoce Personería

Se recibe a través del correo electrónico institucional memorial del apoderado de la parte actora, en el cual allega al expediente constancia de la citación para notificación personal enviada a la demandada, en los términos dispuestos en el artículo 291 CGP y notificación por Aviso en los términos dispuesto en artículo 292 CGP.

Sea lo primero indicar que este proceso inició en el año 2020 encontrándose vigente el Decreto 806 de junio de 2020, también es preciso mencionar que en el Auto 1649 mediante el cual se libró mandamiento de pago en el numeral quinto se dispuso:

“...QUINTO. - Ordenar a la parte interesada adelantar el trámite de notificación señalado en el artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020...”

Con Auto 383 del 23 de febrero de 2022 se requirió a la parte actora para que llevara a cabo la notificación a la demandada en debida forma, en los términos del Decreto 806 de junio de 2020 artículo 8, para lo cual se concedió un término de cinco días.

El apoderado de la parte actora pretende que se tenga por surtida la notificación de que trata el artículo 291 CGP pese a que se ordenó realizarla en los términos del Decreto 806, sin embargo, al revisar lo dispuesto en dicho artículo se evidencia que la notificación no se practicó correctamente, puesto que no se le indica a la demandada la dirección del juzgado, el horario de atención y el canal digital, más aun tratándose de una persona residente en el exterior.

Por lo anterior, no se tendrá por surtida dicha actuación en la forma presentada por el apoderado de la demandante, por consiguiente, la notificación por aviso tampoco puede tenerse por surtida.

Se hace necesario indicarle al togado que se debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en las diferentes providencias, puesto que una notificación mal practicada puede conllevar a nulidades que ocasionan demoras en el curso del proceso.

Ahora bien, se recibe memorial en el cual el abogado John Gene Ortega Vásquez identificado con cédula 94.268.579 y Tarjeta Profesional 168329 CSJ solicita le sea reconocida personería y se le ponga a disposición el expediente a efectos de asumir la defensa técnica de la demandada.

Procede el despacho a revisar el poder presentado, encontrando que fue conferido por mensaje de datos, en los términos dispuestos en el Decreto 806 de junio de 2020

Es así como a voces del artículo 301 CGP se cumple lo allí dispuesto y se tendrá notificada a la demandada por conducta concluyente.

“...Artículo 301.- Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.

Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Así las cosas, se tiene notificada por conducta concluyente a la señora **LUZ STELLA BEDOYA CORREA** del Auto 1649 del 14 de diciembre de 2020 en el cual se libró mandamiento de pago, a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia.

Se inserta el link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/yherrerp_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsmSu7OeZ-FHuH4zudKm9B4BUzy1LSdMVBmzBII73u61Lw?e=vnllgU

En consecuencia, **el Juzgado Primero de Familia del Santiago de Cali- Valle del Cauca**

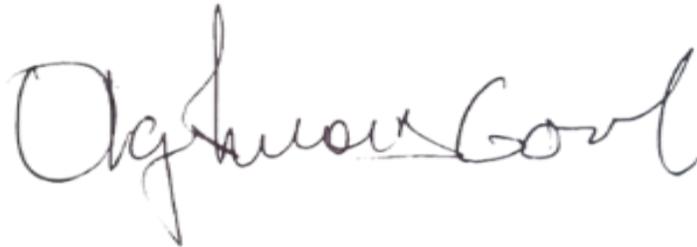
RESUELVE:

PRIMERO. - **Incorporar** al expediente para que obren y consten las comunicaciones que fueron allegadas a través del correo electrónico institucional.

SEGUNDO. – **Reconocer** personería para actuar al abogado JOHN GENE ORTEGA VÁSQUEZ identificado con cédula 94.268.579 y Tarjeta Profesional 168329 del Consejo Superior de la Judicatura para que en este asunto asuma la representación de la demandada.

TERCERO. - **Declarar** notificada por conducta concluyente a la señora **LUZ STELLA BEDOYA CORREA** del Auto 1649 del 14 de diciembre de 2020 en el cual se libró mandamiento de pago, a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia, haciéndole saber que tiene 5 días para pagar el crédito que se cobra y 10 días para proponer excepciones, los términos corren de forma paralela.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
Jueza